



INFORMACIÓN & SOLUCIONES

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA AL PROYECTO DE
LEY 107 DE 2015 CÁMARA.**

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO LEY NÚMERO 107 DE 2015 CÁMARA por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Límites al Impuesto.* Los municipios y distritos deberán fijar límites al incremento anual del Impuesto Predial Unificado de un año a otro, sin afectar las finanzas del municipio.

La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como urbanizados no edificados cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

Artículo 2°. *Unificación de los ajuste por conservación catastral.* En todo el territorio nacional, incluida la capital de la República, los ajustes por conservación equivaldrán máximo al 100% del Índice del Precio al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

Artículo 3°. Eliminado.

Artículo 4°. *Plazos para el pago del impuesto predial.* El pago del impuesto predial podrá realizarse trimestral, semestral o anualmente, según opción sugerida y aceptada por el contribuyente. El pago anual se realizará en el primer trimestre del año y tendrá un descuento del 10%. Los pagos semestrales tendrán un descuento del 5%, siempre que se cancelen en el primer trimestre de cada periodo, y los pagos trimestrales se realizarán en el último mes de cada periodo sin descuento alguno.

Parágrafo. Para garantizar la eficacia de los plazos para el pago del impuesto predial unificado, la facturación de la cuenta de cobro deberá estar disponible al contribuyente por lo menos el último día hábil del mes de febrero de cada año.

Artículo 5°. *Revisión y recursos de los avalúos catastrales.* Los avalos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas podrán ser objetados por los contribuyentes. Para el efecto deberán presentar una reclamación por escrito sin ningún requisito adicional.

La solicitud de revisión deberá presentarse dentro de los 30 días anteriores a la fecha del vencimiento del Impuesto Predial fijada por cada municipio o distrito.



Contra tal decisión procederán los recursos de reposición y en subsidio apelación conforme a las normas vigentes. Mientras tenga lugar la revisión de los avalúos catastrales, la clasificación de los usos y demás actuaciones administrativas se suspenderán los términos de firmeza de la declaración tributaria.

Los contribuyentes podrán, dentro de los dos meses siguientes a la ejecutoria de la decisión de revisión de que trata el presente artículo, corregir la declaración inicialmente presentada sin necesidad de trámite adicional alguno y solicitar la eventual devolución del mayor valor pagado en el caso que procediera.

Parágrafo. Cuando se adopte el esquema de facturación del impuesto predial no será necesaria la presentación de la declaración, para la reclamación bastará presentarla por escrito a la autoridad competente.

Artículo 6°. *Vigencia y derogatorias.* La presente norma rige a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias, en especial el artículo 3° de la Ley 601 de 2000.

CONSULTAR NOMBRE EN FORMATO PDF

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 10 de 2016

En Sesión Plenaria de los días 9 y 10 de agosto de 2016, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del Proyecto de ley número 107 de 2015 Cámara, *por medio de la cual se establecen límites máximos a los avalúos por actualización catastral, se unifica la conservación catastral a nivel nacional, se determinan los límites y plazos para el pago del impuesto predial unificado y se dictan otras disposiciones.* Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en las Actas de Sesión Plenaria números 157 y 158 de agosto 9 y 10 de 2016, previo su anuncio en Sesiones de los días 3 y 9 de agosto de 2016 correspondiente a las Actas números 156 y 157.

CONSULTAR NOMBRE Y FIRMA EN FORMATO PDF

